

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL PRESENTE -

En Hermosillo, Sonora, el Oficial Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Licenciado Jorge Obdiel Padilla Mendoza, hago constar que a las doce horas del día doce del mes de julio del presente año, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación por estrados constante de una (1) foja útil, anexo copia simple auto de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, dentro del expediente IEE/JDC-87/2021, constante de tres (03) fojas útiles; recaído al escrito que contiene juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto, a las once horas con cincuenta y cuatro minutos del once de julio del presente año, suscrito por el C. Santos Feliciano López Cota, Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Lev de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y articulo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. CONSTE.-

ATENTAMENTÉ

LIC. JORGE OBDIEL FABILLA MENDOZA OFICIAL NOTIFICATION

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA

· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			
			•
		*	
			-
	•		
	•		
	ر بر		ı

	ì		



ACUERDO DE TRÁMITE.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: IEE/JDC-87/2021.

Hermosillo, Sonora, a doce de julio de dos mil veintiuno.

Cuenta.- El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las once horas con cincuenta y cuatro minutos del día once de julio del año en curso, suscrito por el ciudadano Santos Feliciano López Cota, quien se ostenta como Gobernador Tradicional Yorememayo del territorio de Navojoa, Sonora.

Acuerdo.- Visto el escrito de cuenta, se tiene al ciudadano señalado con antelación, presentando Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de:

"1) El proceso de insaculación para la designación de regidores étnicos y 2) el Acuerdo CG291/2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, denominado "POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN, EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDURÍAS ÉTNICAS, A PERSONAS PROPIETARIAS Y SUPLENTES, PROPUESTAS EN ÚNICA FÓRMULA POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE BACERAC, CAJEME, HERMOSILLO, PITIQUITO, QUIRIEGO Y YÉCORA, ASI COMO DEL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNARÁ A LAS REGIDURÍAS ÉTNICAS, EN EL RESTO DE LOS MUNICIPIOS, EN LAS QUE LAS AUTORIDADES ÉTNICAS HUBIESEN PRESENTADO VARIAS FÓRMULAS COMO PROPUESTAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA."





e de la composition La composition de la

en de la companya de la co

in the compared to the second of the compared to the compared

Mismo Juicio que deberá ser remitido al Tribunal Estatal Electoral conforme a lo establecido en los artículos 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Por ello, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, **SE ACUERDA**:

Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número **IEE/JDC-**87/2021.

Segundo. Hágase del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de la interposición del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante aviso que contenga los elementos establecidos en el artículo 334 primer párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Tercero. Se ordena publicar el escrito que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano de inmediato, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados, así como en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Cuarto. Se tiene que el promovente omite señalar tercero interesado, sin embargo, a juicio de este Instituto se advierte que los C.C. Juan Guillermo Poqui Rábago y Rosa Margarita Carrizoza Valenzuela tienen tal carácter, en virtud de haber sido designados como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, ante el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, mediante el proceso de insaculación realizado en sesión extraordinaria de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno en la Sala de sesiones de este Instituto, mismos que deberán ser notificados en el domicilios registrado en los archivos de este Instituto, para que en el plazo de 72 horas a partir de la publicación del presente acuerdo en estrados manifiesten lo que a su derecho convenga.

Quinto. Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el medio de impugnación de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte de este organismo electoral.

and the second of the second o

and the first of the same that the same of the same of

en en la vierra de la companyación La companyación de la companyación La companyación de la companyación

「Andrews Andrews And

Sexto. Se tiene como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como al profesionista señalado en el medio de impugnación de mérito.

Séptimo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente Acuerdo.

Octavo. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente Acuerdo.

Noveno. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente acuerdo de trámite, escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, así como demás documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Así lo acuerda y firma la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, ante la presencia del Secretario Ejecutivo,

Maestro Nerv Ruiz Arvizu, guien da fe. Dov fe

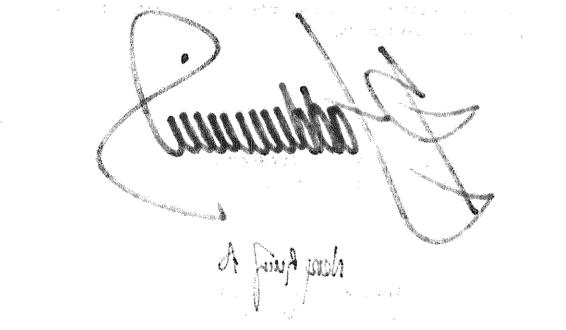
LIC. GI ADALUPE TADDEI ZAVALA CONSEJERA PRESIDENTA

> MTRO. NERY RUIZ ARVIZU SECRETARIO EJECUTIVO

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que confiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, recibido en la Oficialla de Partes de este organismo electoral a las once horas con cincuenta y cuatro minutos del día once de julio del año en curso, suscrito por el ciudadano Santos Feliciano López Cota, quien se ostenta como Gobernador Tradicional Yoreme-mayo del territorio de Navojoa, Sonora,"

the state of the s

The state of the s



DIRECCIÓN DEL SECRETARIADO



Hermosillo, Sonora a 11 de Julio de 2021.

Oficio número IEE/SE/DS-2437/2021

Asunto: Se remite escrito

DR. OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGADIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS
PRESENTE.

Por instrucciones del Secretario Ejecutivo, se remite original de escrito y anexo, recibido en Oficialía de Partes, suscrito por el C. Santos Feliciano López Cota, Gobernador Tradicional del pueblo Yoreme-mayo de Navojoa, Sonora, mediante el cual remite Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, contra el proceso de insaculación para la designación de regidores étnicos y el acuerdo CG291/2021 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En virtud de lo antes expuesto y con el objetivo de dar cumplimiento con lo solicitado, de la manera más atenta le solicito sea tan amable de elaborar el trámite legal conducente.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

FERNANDO CHAPETTI SIORDIA

DIRECTOR DEL SECRETARIADO

Lic. Guadalupe Taddei Zavala. Consejera Presidenta. Para su conocimiento.

Maestra Alma Lorena Alonso Valdivia, Consejera Electoral, Para Conocimiento,
Maestra Linda Viridiana Calderón Montaño. Consejera Electoral. Para Conocimiento.

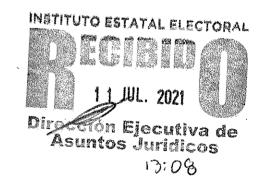
Maestra Ana Cecilla Grijalva Moreno. Consejera Electoral. Para Conocimiento.

Maestro Benjamín Hernández, Avalos. Consejero Electoral. Para Conocimiento.

Maestro Francisco A. Kitazawa Tostado. Consejero Electoral. Para Conocimiento.

Maestro Daniel Rodarte Ramírez. Consejero Electoral. Para Conocimiento.

Mtro. Nery Ruiz Arvizu. Secretario Ejecutivo. Para su conocimiento.







A. 18

Asunto: Se promueve juicio protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano.

-Copia acdorcial elector

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Santos Feliciano López Cota, mexicano, mayor de edad, Gobernador Tradicional Yoreme-mayo del Territorio de Navojoa, ante usted con el debido respeto

Expongo

Por derecho propio y con el carácter de Gobernador Tradicional del Pueblo Yorememayo de Navojoa, Sonora, vengo a promover Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano contra el proceso de insaculación para la designación de regidores étnicos y el acuerdo CG291/2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, a través de la demanda se inserta a continuación; por tanto, solicito se lleve a cabo el trámite establecido por los artículos 334 y 335 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA PRESENTES.



The state of the s

and the control of th

(1) The Company of the State of th

> > •

Santos Feliciano López Cota, mexicano, mayor de edad, Gobernador Tradicional Yoreme-mayo del Territorio de Navojoa, en el municipio del mismo nombre, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la finca ubicada en calle Santa Ana número 58, Fraccionamiento Los Ángeles, de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, y como autorizado para tales efectos al c. Joaquín Humberto López Borbón ante ustedes con el debido respeto

EXPONGO:

Por derecho propio y con el carácter de Gobernador Tradicional del Pueblo Yorememayo de Navojoa, Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 14, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, asi como, 361, 362 fracción III y 363 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; vengo a promover Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano contra el proceso de insaculación para la designación de regidores étnicos y el acuerdo CG291/2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

Requisitos de la demanda.

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 327 de la legislación de la materia en la Entidad, señalamos lo siguiente:

- a) Hacer constar el nombre del actor: Mi nombre ha quedado señalado en el proemio de la demanda.
- b) Domicilio para recibir notificaciones. A efecto de conocer del contenido de las determinaciones de carácter personal que adopte este órgano jurisdiccional se indicó en el proemio una dirección para recibir notificaciones.

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: En el presente medio de impugnación comparezco por derecho propio y como Gobernador Tradicional en defensa de los derechos comunitarios de mi Pueblo Indígena, por lo que, para el primer supuesto no es observable la acreditación de la personería, no obstante, acredito mi personalidad y ciudadanía con mi credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, misma que se adjunta a la presente demanda; y por lo que respecta a la personería de representante del Pueblo Yoreme-mayo en mi carácter de Gobernador Tradicional, tal situación es un hecho notorio del conocimiento de la autoridad señalada como responsable.

En la especie, resulta aplicable la Jurisprudencia 33/2014¹, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

"LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.—El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita".

d) Identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada: Constituyen los actos impugnados: 1) El proceso de insaculación para la designación de

¹ Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

regidores étnicos y 2) el Acuerdo CG291/2021 del Consejo General del Instituto Electoral v de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, denominado "POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN, EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDURÍAS ÉTNICAS, A PERSONAS PROPIETARIAS Y SUPLENTES. PROPUESTAS EN ÚNICA FÓRMULA POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE BACERAC, CAJEME. HERMOSILLO, PITIQUITO, QUIRIEGO Y YÉCORA. ASI COMO DEL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNARÁ A LAS REGIDURÍAS ÉTNICAS, EN EL RESTO DE LOS MUNICIPIOS, EN LAS QUE LAS AUTORIDADES ÉTNICAS HUBIESEN PRESENTADO VARIAS FÓRMULAS COMO **PROPUESTAS** PARA INTEGRAR LOS **AYUNTAMIENTOS** CORRESPONDIENTES, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA".

- e) Hacer mención del nombre y domicilio de quien, a juicio del promovente, sea el tercero interesado: Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que desconozco los domicilios de las personas que tengan un interés opuesto al suscrito, así como que exista una autoridad diversa al de la voz en representación del Pueblo Mayo.
- f) Mencionar de manera sucinta y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados: Este requisito que se colma en párrafos ulteriores.
- g) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o autoridad competente, y

éstas no le hubieren sido entregadas: En un capítulo diverso se enuncian las mismas.

g) Especificar los puntos petitorios: Esta exigencia se colma del análisis del presente escrito.

h) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente: Tal requisito se satisface a la vista.

Consideraciones sobre la oportunidad en la presentación de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 325 y 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establecen, en esencia, que únicamente durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, así durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral ordinario o extraordinario, no serán hábiles los sábados, domingos y días que así sean señalados, además que los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los **cuatro** días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En ese sentido, bajo protesta de decir verdad manifiesto que el 7 de julio del año que transcurre fui notificado del acto impugnado, por lo que, sí la presente demanda se presenta dentro del plazo de los cuatro días siguientes a aquella fecha, es incuestionable que su presentación es oportuna.

Consideraciones relativas a la autoadscripción del promovente

A TOMER AND SERVICES AND A STATE OF SERVI

El promovente del presente juicio soy indígena del Pueblo Yoreme-mayo² del Sur del Estado de Sonora y Gobernador Tradicional en el Municipio de Benito Juárez; razón por la que me encuentro en una situación de vulnerabilidad y por tanto, se deben valorar las circunstancias especiales del caso, a fin de no vulnerar su derecho de acceso a la justicia.

Lo anterior porque ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional especializado en materia electoral que tratándose de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, las normas procesales, especialmente aquellas que imponen determinadas cargas, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a éstas, pues el artículo 2º., apartado A, fracción VIII, de la Constitución garantiza a los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, para lo cual, el juzgador debe atender primordialmente a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, por sus particulares condiciones de desigualdad, facilitándoles el acceso a la tutela judicial para que ésta sea efectiva.

² Jurisprudencia 12/2013, de rubro y contenido: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.-De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

,我们还是一个我们就是我们的是我们的,我们就是一个人的,我们就是我们的,我们就是我们的。""我们就是我们的,我们就是我们的,我们就是我们的,我们就是我们的,我们 and the second s The second of the second secon State of the state

The contract of the state of the contract of t 全国的企业,但是有一种的企业,但是是有一种企业的企业的企业的企业的企业,但是是有一种企业的企业,但是是是有一种企业的企业。 Burkey Committee the first of t The first of the second of the the control of the co 大学 医二氯二甲 经自己股份 医髓膜 医二氯苯酚类酚 医抗性反射性性 地名美国格兰斯 with the second of the second The state of the s

and the state of t

Resulta ilustrativa por las razones que contiene la tesis relevante VIII/2016³, de rubro siguiente:

"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS ALEGACIONES DE SUS INTEGRANTES. QUE COMPAREZCAN COMO **TERCEROS** INTERESADOS. DEBEN ANALIZARSE INTERDEPENDIENTEMENTE CON SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.—De la interpretación de los artículos 1° y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia. indivisibilidad progresividad. los derechos ٧ fundamentales de personas en situación de vulnerabilidad, particularmente los de acceso a la justicia, recurso efectivo, igualdad y no discriminación. Por lo anterior, tomando en cuenta una interpretación constitucional desde una perspectiva que considere la situación y condición de indígena, resulta conveniente y necesario adoptar medidas tendentes a que las alegaciones vertidas en el escrito de comparecencia por el tercero interesado, deban ser analizadas en sentido interdependiente con los derechos fundamentales de acceso a la justicia, igualdad, no discriminación y tutela judicial efectiva, a fin de aplicarse en beneficio de quienes integran los pueblos originarios". (Énfasis añadido)

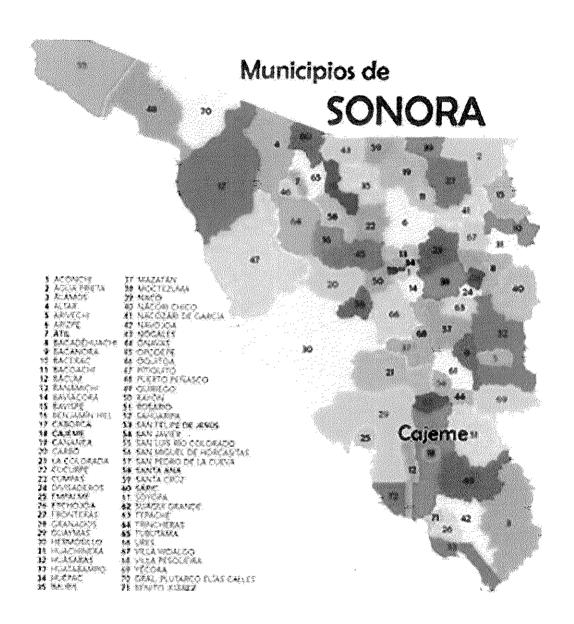
Contexto del municipio.

El Estado de Sonora se integra por 72 municipios, entre ellos, el de Navojoa.

Como antecedentes se tiene que el municipio de Navojoa se encuentra ubicado en el sur del estado de Sonora y se localiza en la posición 27°04′51″N 109°26′43″O, a una altura de 33 msnm. Colinda con los municipios siguientes: al norte con Cajeme y Quiriego, al este con Álamos, al sudoeste con Huatabampo y al oeste con Etchojoa.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 71 y 72.

Cuenta con rancherías a su alrededor, tales como: Pueblo Mayo, Bahuises, Zapomora, Zapochopo, San Pedro, Chinotahueca, Nachuquis, Chihuahuita, Chivucú, Chirajobampo, Choacalle, entre otros.



De acuerdo con los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el municipio de Navojoa cuenta con

» .

157,729 habitantes, 1,595 en Guadalupe de Juárez, 2,568 en Pueblo Mayo y 113,836 en Navojoa (cuya edad mediana es de 27 años). Lo que lo convierte en el quinto municipio más poblado de Sonora. La población del municipio de Navojoa representa el 5.9% de la población total de Sonora.

Contexto cultural.

metros sobre el nivel del mar.

Los ocho pueblos que integran nuestra Etnia (Pueblo indígena) son los de Conicarit y Macoyahui en el municipio de Álamos; Camoa, Tesia, Pueblo Viejo de Navojoa y San Ignacio Cohuirimpo, en el municipio de Navojoa; Jupare en el de Huatabampo, y Etchojoa Pueblo Mayor en el de Etchojoa.

El contexto cultural del Pueblo Yoreme-mayo no varía con el del resto de la población indígena del País, motivo por el cual, al resolver el presente asunto se deberá tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que en lo personal me encuentro, así como la del resto de los integrantes del pueblo, derivada de nuestra situación económica, lengua, distancia y medios de comunicación para poder acceder a los servicios.

Contexto del conflicto.

Es importante señalar que el presente conflicto es de naturaleza extracomunitario, toda vez que, en la especie, la disputa se origina entre la comunidad que represento y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora debido a las determinaciones adoptadas dentro del proceso para la designación de regidurías étnicas respecto a implementación de la paridad de género y su regla de alternancia que afectaron el procedimiento de insaculación.

,

Motivan la presente demanda la siguiente relación de

Hechos:

II. Actos relacionados con la designación de regidores étnicos en el proceso electoral 2020-2021. El 28 de junio de 2021, el Conseio General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora emitió el Acuerdo CG291/2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, denominado "POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN, EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDURÍAS ÉTNICAS, A PERSONAS PROPIETARIAS Y SUPLENTES, PROPUESTAS EN ÚNICA FÓRMULA POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE BACERAC, CAJEME, HERMOSILLO, PITIQUITO, QUIRIEGO Y YÉCORA, ASI COMO DEL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNARÁ A LAS REGIDURÍAS ÉTNICAS, EN EL RESTO DE LOS MUNICIPIOS, EN LAS QUE LAS AUTORIDADES ÉTNICAS HUBIESEN PRESENTADO VARIAS FÓRMULAS COMO PROPUESTAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA".

Los anteriores hechos generan al suscrito y a la comunidad que represento el siguiente

AGRAVIO:

ÚNICO. INDEBIDA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN.

Fuente del agravio. La constituyen el punto de considerandos 26 (Mecanismo de paridad y procedimiento de insaculación) y 27, así como el punto de acuerdo

\$ --

e digital and the second secon

SEGUNDO, ambos del acuerdo CG291/2021 la resolución de 28 de junio del 2021, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por el que, entre otras cuestiones, aprobó el procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a las regidurías étnicas en las que las autoridades étnicas hubiesen presentado varias propuestas para integrar ayuntamientos, en términos del artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado.

Artículos vulnerados. La resolución impugnada vulnera los artículos 1, 2, 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Concepto de agravio. Me causa agravio el acuerdo que ahora impugno en el que se determinó "necesario establecer un mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de las regidurías étnicas para el periodo de gobierno 2021-2024" (fojas 59 a 64), ya que se atenta contra los principios de certeza y el de legalidad, la propia paridad de género, la regla de la alternancia y la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

El acuerdo impugnado en lo que interesa señala lo siguiente:

[...]

Por lo que en atención a ello, quedó claro que se reconoce y garantiza la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas, y en específico a elegir representantes ante los ayuntamientos, lo que nos lleva a la figura de las regidurías étnicas, pero igualmente se deja claro en la redacción constitucional, que sobre dicho derecho, quedó establecido el principio de paridad de género. Por ello este Consejo General, con fundamento y de conformidad con lo señalado en el considerando 23, estima necesario establecer un mecanismo para garantizar la paridad en la designación de las regidurías étnicas para el periodo de gobierno 2021-2024, mismo que a continuación se expone:

Como se ha mencionado anteriormente, en los restantes 13 municipios donde se hizo más de una propuesta de fórmulas para regiduría étnica, se acuerda llevar a cabo un mecanismo que permita garantizar la paridad de género en la designación de las regidurías étnicas y en términos del artículo 173 de la LIPEES, en el sentido

and the second of the second o

de que al existir varias propuestas deber llevarse a cabo una insaculación, es que se considera que lo procedente es primeramente dejar claro que para llegar a la paridad de género en las regidurías restantes, debe designarse un numero de 7 regidurías con persona propietaria de un género y 6 del género diverso, lo que nos llevaría, junto con las seis fórmulas designadas anteriormente, un total de 10 fórmulas encabezadas por un género y 09 por el género diverso, por lo que para llegar a esa situación de paridad deberá realizarse una primera insaculación para determinar a qué municipios de los 13 restantes, le corresponderá fórmula con persona propietaria femenina y cuales con persona propietaria del género masculino.

Derivado de lo anterior y haciendo un análisis de las propuestas hechas para cada uno de los 13 municipios restantes, podemos advertir que en los Municipios de Álamos y Bácum, existen dos propuestas, una por la etnia yaqui y otra por la etnia Guarijíos, pero de ellas, se advierte que ambas son integradas por personas propietarias y suplentes del género masculino, por lo que en tales términos, dicho municipio no entrará a la insaculación general de los trece municipios, sino que a los municipios señalados de Álamos y Bácum, le corresponderá por dicha circunstancia, una regiduría encabezada por género masculino.

En tal sentido, en la primera insaculación, se escribirá en un papel, el nombre de los once municipios restantes, Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Navojoa, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado, mostrando a todos los presentes los nombres referidos y se colocarán dentro de una ánfora de material transparente, agitando la misma para revolver las papeletas y una persona no integrante del Consejo General de esta Instituto Estatal Electoral, procederá a extraer uno a uno dichos papeles, leyendo su contenido, en voz alta a todos los presentes, determinando que las primeras seis papeletas que se extraigan, corresponderá a los municipios donde la persona propietaria de la regiduría étnica sea de género femenino y a los cinco restantes les corresponderá una formula encabezada por persona de género masculino, con lo cual, como se dijo en líneas anteriores, finalmente las 19 regidurías étnicas se designarían en forma paritaria, en 10 fórmulas con persona propietaria de género masculino y 09 personas propietarias de género femenino.

Una vez determinado lo anterior se continuará con la insaculación individual para cada uno de los trece municipios restantes.

2.- Para cada Ayuntamiento a integrarse con Regidores(as) Étnicos(as) propietarios(as) y suplentes, se escribirán en un papel los nombres de las personas propuestas por las autoridades de las comunidades étnicas asentadas en dichos municipios, únicamente aquellas propuestas que correspondan al género determinado para cada Ayuntamiento conforme el punto anterior, es decir conforme a los resultados obtenidos en la primera insaculación una vez realizado lo anterior, se mostrará a todos los presentes los papeles con los nombres de las personas antes señaladas, para constatar que los nombres de los(as) Regidores(as) Propietario(a) y Suplente propuestos en el mismo papel serán incluidas dentro del ánfora. Verificado lo anterior se depositarán en un ánfora de cristal transparente donde una persona no integrante del Pleno del

Consejo General previamente agitará el ánfora a fin de que los participantes tengan las mismas oportunidades de salir insaculado.

- 3- Hecho lo anterior la misma persona no integrante del Consejo General, extraerá del ánfora uno de los papeles con los datos antes descritos, mismo que leerá en voz alta a todos los presentes y se mostrará a cada uno de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- 4.- Habiendo efectuado la insaculación la Secretaría Ejecutiva del Consejo General tomará nota de la fórmula que resultó insaculada a efecto de que quede asentada en el acta correspondiente a la sesión que se esté llevando a cabo, ya que será dicha fórmula, la que se designará.

Lo anterior se repetirá para cada Ayuntamiento.

Casos de fórmulas encabezadas por género femenino pero la suplencia es de género masculino

Es de señalarse que en los municipios de Huatabampo, Etchojoa, Puerto Peñasco, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado, existen propuestas de fórmulas encabezadas por género femenino, pero con persona suplente de género masculino, lo que conforme al artículo 6 numeral 3 de los Lineamientos de Paridad, no cumplen con el principio de homogeneidad, en donde la formula tendrá que estar compuesta en persona propietaria y suplente del mismo género, y que en caso de que la persona propietaria sea de género femenino, la persona suplente tendrá que ser del mismo género. En ese sentido, y en el dado caso de que alguna de esas fórmulas, sea la designada conforme al procedimiento de insaculación señalado anteriormente, se requerirá a la autoridad de la etnia que hizo la referida propuesta, a efecto de que en un plazo de quince días contados a partir de la notificación del requerimiento, lleve a cabo la sustitución de la persona suplente propuesta.

El procedimiento de insaculación aprobado anteriormente, deberá llevarse a cabo inmediatamente después de que se apruebe el presente Acuerdo, lo cual quedará asentado en un acuerdo de conformidad, que formará parte integral del presente Acuerdo, mismo que será desarrollado por la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General durante la Sesión."

En principio, se tiene que en 19 ayuntamientos del Estado de Sonora una regiduría se encuentra reserva a los pueblos y comunidades indígenas conforma a lo establecido por el artículo 2do., Apartado a, Párrafo Segundo, Fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, replicado en la Constitución local y en la ley en la materia, conocida como regiduría étnica.

Ahora bien, en el procedimiento de insaculación y el contenido del acuerdo impugnado se estableció, en un primer momento, considerar procedente la designación de regidurías étnicas en seis municipios en los que se postuló fórmula única, esto es, los de Bacerac, Cajeme, Hermosillo, Pitiquito, Quiriego y Yécora, al considerar que se cumplía con la paridad de género conforme a lo establecido en el artículo 172 de la legislación sustantiva electoral, el cual establece que "En los municipios con población indígena habrá una o un regidor étnico propietario y su suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietario a un hombre, la suplente deberá ser mujer, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá ser del mismo género."

Luego, considera que "Como se ha mencionado anteriormente, en los restantes 13 municipios donde se hizo más de una propuesta de fórmulas para regiduría étnica, se acuerda llevar a cabo un mecanismo que permita garantizar la paridad de género en la designación de las regidurías étnicas y en términos del artículo 173 de la LIPEES, en el sentido de que al existir varias propuestas deber llevarse a cabo una insaculación, es que se considera que para llegar a la paridad de género en las regidurías restantes, debe designarse un numero de 7 regidurías con persona propietaria de un género y 6 del género diverso, lo que nos llevaría, junto con las seis fórmulas designadas anteriormente, un total de 10 fórmulas encabezadas por un género y 09 por el género diverso, por lo que para llegar a esa situación de paridad deberá realizarse una primera insaculación para determinar a qué municipios de los 13 restantes, le corresponderá fórmula con persona propietaria femenina y cuales con persona propietaria del género masculino"

Sin embargo, la responsable vulnera el principio de certeza y legalidad ya que establece el "mecanismo para garantizar la paridad en la designación de las regidurías étnicas" con posterioridad a la fecha de inicio de dicho procedimiento, esto es, dentro de los primeros 15 días del mes de enero, es más, lo hizo después

de los 30 días naturales que se otorgó a las autoridades étnicas para que realizaran sus propuestas, lo cual atenta al principio de certeza establecido por el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución federal

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos fallos ha determinado que de la lectura de artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal se observa que el precepto dispone una prohibición que está integrada por dos elementos: (i) las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y (ii) durante el proceso electoral en curso no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Además, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que la previsión contenida en dicho artículo no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral, ya sea dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales".

Asimismo, que el Máximo Tribunal ha definido que las "modificaciones legales fundamentales", sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

Asimismo, que la Suprema Corte ha sostenido que las modificaciones legislativas no serán de naturaleza trascendental para el proceso electoral, si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, por lo que, la falta de cumplimiento del

And the Manager of th

- Particle - Martin - Martin - Particle - Martin - Mart

requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de noventa días no producirá su invalidez, pues aún en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado.

Además, la Sala Superior, ha considerado que es válido que los reglamentos, acuerdos o lineamientos generales desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando estos tengan sustento en todo el sistema normativo, respetando los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

Lo que es más, concluyó que la emisión de lineamientos no constituye modificaciones fundamentales a los actos esenciales e imprescindibles de alguna de las etapas del proceso electoral, como la atinente a los procesos de selección de candidatos y al procedimiento de su registro, puesto que el objeto y finalidad de tales procedimientos no sería alterado, ya que solamente se establecerían cuestiones instrumentales para optimizar los principios y obligaciones constitucionales y legales, como por ejemplo, el principio de paridad de género y el pluralismo cultural.

Empero, en el caso que nos ocupa, el Instituto Estatal Electoral implementó el mecanismo para la observancia de la paridad de género con después de los primeros 15 días del mes de enero, fecha de inicio del procedimiento de designación de las regiduría étnicas y de los 30 días naturales que se otorgó a las autoridades étnicas para que realizaran sus propuestas, en contravención a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, lo cual atenta contra el principio de certeza y legalidad.

Pensar de la manera como lo hizo la autoridad señalada como responsable genera un fraude a la ley, ya que aquellos grupos étnicos que pretendan soslayar la paridad

To the second of the second The second s

 $(\mathcal{A}_{n}, \mathcal{A}_{n}) = \mathcal{A}_{n} \otimes \mathcal{A}_{n}$

de género, basta con que realicen **postulación única**, es decir, que la fórmula se componga por hombre y mujer, propietario y suplente, respectivamente, o ambas mujeres, conforme a lo establecido por el numeral 172 de la normativa antes señalada, para que su municipio no se considere dentro de aquellos en los que tienen que entrar a un sorteo en el que defina que género debe de encabezar la regiduría étnica.

Lo que es más, se podría llegar al absurdo de que la mayoría de las propuestas o todas se realicen por postulación única para que no se tengan que sujetar al escrutinio en el cumplimiento de la paridad de género.

Similar situación acontece con la determinación realizada respecto a los municipios de Álamos y Bácum, respecto de los cuales existe dos propuestas de fórmulas encabezadas por el género masculino y debido a dicha situación no entran dentro del proceso de insaculación de los 13 municipios restantes.

De igual manera, el acuerdo controvertido atenta contra la paridad de género y específicamente, contra la regla de la alternancia.

Ello, porque si bien es cierto que establece que "Primeramente, consideramos necesario hacer un análisis de la conformación actual de los ayuntamientos en los que se encuentran asentados grupos étnicos, en el periodo de gobierno 2018-2021, podemos advertir con claridad que existen designados y en funciones 12 regidores étnicos, (género masculino), en los municipios de Álamos, Bacerac, Bácum, Cajeme, Hermosillo, Pitiquito, Altar, Navojoa, Etchojoa, Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto y Yécora; mientras que únicamente existe 07 regidoras étnicas, (género femenino) en Guaymas, Quiriego, Huatabampo, Peñasco, Caborca, Benito Juárez y San Luis Río Colorado. Con lo que evidentemente no existió paridad de género en la designación de dichas regidurías, pero si vislumbramos la participación de las mujeres de las etnias", no menos cierto es que, no toman en consideración dichas circunstancias para definir en el actual proceso de designación de regidurías

étnicas en que municipio la fórmula deberá ser encabezada por hombre y cual por mujer.

En las designaciones del periodo 2018-2021, en el municipio de Cajeme, Hermosillo y Yécora quienes fungieron en el cargo de regidor étnico fue un hombre y de igual forma en el actual proceso.

Y, por otro lado, en Quiriego, en aquel periodo quien ejerció el cargo de la regiduría étnica fue mujer igual que para el actual.

De lo que se concluye que, únicamente en los municipios de Bacerac y Pitiquito se cumple con la regla de la alternancia.

Por tanto, es indiscutible que los actos impugnados vulneran el principio de la paridad de género y la regla de la alternancia, lo cual, desde luego, vulnera los derechos el pueblo indígena que represento.

Aunado a todo lo expuesto, se tiene que el instituto electoral toma en cuenta para supuestamente examinar la paridad de género, la conformación de los ayuntamientos en el período de gobierno 2018-2021, en la que incluye a los regidores étnicos de Benito Juárez, Etchojoa y Huatabampo, los cuales, como es del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional se determinó la ilegalidad de sus designaciones en los fallos emitidos en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves JDC-SP-128/2018 incidente de incumplimiento de sentencia, JDC-PP-01/2019 y JDC-SP-02/2019; mismos que, por obvias razones se debieron omitir.

Por último, el Instituto Estatal Electoral también trasgrede el principio a la libre determinación y autonomía del pueblo y comunidades indígenas Yorememayo de Sonora en la implementación del proceso de insaculación para la designación de regidurías étnicas.

•

Efectivamente, en el particular se trasgrede el principio antes señalado debido a que, el mecanismo que implementa instituto estatal electoral impone a las comunidades indígenas cuál debe ser el género que ancabeza de la planilla de la regiduría indígena cuando, en términos de los dipuesto por el artículo 2do. de la Constitución federal, tal situación únicamente le compete a los pueblos y comunidades indígenas, siempre y cuando respeten los derechos humanos y el principio de la paridad de género.

Como se ha venido señalando, el artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que "En los municipios con población indígena habrá una o un regidor étnico propietario y su suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietario a un hombre, la suplente deberá ser mujer, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá ser del mismo género conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables"

En ese orden de ideas, dicha porción normativa establece la manera en la que deberá conformarse la fórmula de la regiduría étnica.

Por ello, a fin de cumplir con el principio de la paridad en las regidurías étnicas, éstas no deben sujetarse a procedimiento alguno con base en las designaciones realizadas por pueblos y comunidades indígenas diversas.

Se explica, el hecho de que en el actual proceso exista discrepancia respecto al género del propietario de la regiduría étnica en un municipio debe ser independiente con el de otro, dado cada pueblo indígena que los designó goza de autonomía, además que debe atenderse que en el caso que nos ocupa quien en todo caso

•

· ·

llegue a ejercer el cargo en la conformación del ayuntamiento será extraído de una única fórmula.

Caso contrario, es aquél en el que la representanción indígena ante el ayuntamiento prevista por la fracción VII del Apartado A del Artículo 2do. de la Constitución se va ejercer a través de dos o más posiciones, como es el caso en el que la legislación o mediante acción afirmativa se disponga que en la integración del ayuntamiento se deberán considerar espacios o cuotas reservadas para los indígenas, en los cuales invariablemente se deberá atender al principio aludido, esto es, que si fuesen dos regidurías, una correspondería al género femenino y otra al masculino.

Sin embargo, dicha situación está acotada en el Estado de Sonora, ya que únicamente se establece la posibilidad de una regiduría étnica en la conformación del Ayuntamiento.

Debido a ello, la única regla de paridad que debe ser observable a fin de no atentar contra la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas de Sonora es la de la alternancia.

Lo expuesto se puede sintetizar en la siguiente gráfica:

and the state of t

 $(-1)^{2} \cdot (-1)^{2} \cdot (-1)^{2}$

EN EL SISTEMA NACIONAL EXISTE LOS DOS SIGUIENTES MODELOS

Sistema electoral de partidos

Principios a respetar

Vida interna

Paridad de género

Acciones afirmativas

Sistema normativo interno

(usos y costumbres)

Principios a respetar

Autonomía y autoorganización

EN EL ESTADO DE SONORA SE DAN AMBOS PERO DE FORMA MIXTA EN LA ELECCIÓN DE MUNICÍPES, ESPECIFICAMENTE REGIDURÍAS

The Control of the Co

the age of the second of the s

Presidencia Municipal y regidurías (sistema de partidos) Regiduría étnica (usos y costumbres de las comunidades indígenas)

PARIDAD PARA LOS PARTIDOS

Alternancia y acciones afirmativas mujeres en sus postulaciones y paridad propiamente en listas

PARIDAD PARA LAS COMUNIDADES

Sólo se postula una fórmula, por lo cual no aplica, salvo que la propietaria sea mujer

De lo expuesto se concluye, que el instituto estatal electoral vulnera el principio de la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas de Sonora, entre ellos, el del Yorme-mayo al cual represento como gobernador tradicional, al implementar el mecanismo de paridad y aprobar el proceso de insaculación.

Con el propósito de acreditar los hechos que motivan la presente demanda, en términos de los establecido por los artículos 331 y 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, ofrezco las siguientes

PRUEBAS:

1. DOCUMENTAL:

- a) Consistente en copia simple de mi credencial para votar con fotografía.
- 2. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.
- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a mis pretensiones; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios descritos.

Resulta orientadora la tesis XXXVIII/2011⁴, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

⁴ Véase la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 53 y 54

•

For lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme promoviendo el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y ofreciendo los medios de prueba señalados en el presente escrito.

SEGUNDO. En su oportunidad, se resuelva en definitiva el presente medio de impugnación, ordenando la revocación del Acuerdo impugnado. En consecuencia, se ordene reponer el procedimier, o de insaculación respectivo.

Protesto lo necesario. Navojoa, Sonora, a 10 de julio de 2021.

Santos Feliciano Lopez Cota

YOREM YAHUT A TEBATPON JU'UNAKTERY A BELLO

	,			<i>y.</i>	
		,			
					•



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES CREDENCIAL PARA VOTAR

EDAD

SEXO

NOMBRE LOPEZ COTA

SANTOS FELICIANO

DOMCLIO

LOG RANCHERIA CAMOA S/N LOC RANCHERIA CAMOA 85800

NAVOJOA SON.

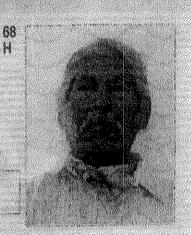
FOLIO 0000151949367 AÑO DE REGISTRO 2002 03

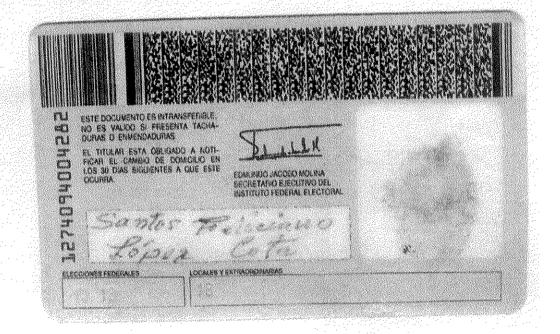
CLAVE DE ELECTOR LPCTSN44060926H500
CURP LOCS440609HSRPTN09
ESTADO 28 MANGERO 065

LOCALIONO 0253 EUSSION 2013 VIGENCIAHASTA 2023

ESCOION 1274

FINA







THE STATE OF A ELECTORAL

PRESIDENCIA

2021 JUL 12 PM 3: 50

AECIBIE FERRISCH LOSSIN Hermosillo, Sonora a 12 de julio de 2021.

Oficio número: IEE/PRESI-2347/2021.

Expediente número: IEE/JDC-87/2021.

Asunto: Se da aviso de interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

MTRO, LEOPOLDO GONZALEZ ALLARD MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA. PRESENTE -

Sirva la presente para saludarle y con fundamento en el artículo 334, fracción I de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, respetuosamente hago de su conocimiento que el día once de julio del año en curso, a las once horas con cincuenta y cuatro minutos, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito mediante el cual el ciudadano Santos Feliciano López Cota, mexicano, mayor de edad, Gobernador Tradicional Yoreme-mayo del territorio de Navojoa, interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Giudadano, en contra de lo siguiente:

"1) El proceso de insaculación para la designación de regidores étnicos y 2) el Acuerdo CG291/2021 del Consejo Ceneral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, denominado "POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN, EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDURÍAS ÉTNICAS, A PERSONAS PROPIETARIAS Y SUPLENTES, PROPUESTAS EN ÚNICA FÓRMULA POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE BACERAC, CAJEME, HERMOSILLO, PITIQUITO, QUIRIEGO Y YÉCORA, ASI COMO DEL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNARÁ A LAS REGIDURÍAS ÉTNICAS, EN EL RESTO DE LOS MUNICIPIOS, EN LAS QUE LAS AUTORIDADES ÉTNICAS HUBIESEN PRESENTADO VARIAS FÓRMULAS COMO PROPUESTAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA ."

Lo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes.



www.ieesonora.org.mx



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Licenciado Jorge Obdiel Padilla Mendoza, hago constar que a las doce horas del día doce del mes de julio de dos mil veintiuno, se publicó por estrados físicos y electrónicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cédula de notificación, anexo auto de fecha doce de julio de dos mil veintiuno; recaído al escrito que contiene juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, recibido en oficialía de partes de este Instituto a las once horas con cincuenta y cuatro minutos del once de julio del presente año, suscrito por el C. Santos Feliciano López Cota, dentro del expediente IEE/JDC-87/2021, por lo que a las quince horas con treinta y tres minuto del día trece de julio de dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación por estrados según artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral.- CONSTE.

ATENTAMENT

LIC. JORGE OBDIEL HADILLA MENDOZA.
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA

Hago constar que siendo las doce horas con un minuto del día trece de julio del presente año se retira la presente notificación por estrados.

